



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 377 -2022 -PR

Lima, 05 de diciembre de 2022

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que establece lineamientos básicos para industrializar la explotación del carbón antracita y declara de interés nacional la elaboración de la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo para el departamento La Libertad. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"(...)

LEY QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA INDUSTRIALIZAR LA EXPLOTACIÓN DEL CARBÓN ANTRACITA Y DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA ELABORACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO DEL ECOSISTEMA REGIONAL PRODUCTIVO PARA EL DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

Artículo 1. Lineamientos básicos para industrializar la explotación del carbón antracita y otorgarle valor agregado

En las políticas, planes, programas y estrategias que implementa el Estado dentro de su marco competencial y presupuestal, a través de sus tres niveles de gobierno, para industrializar la explotación del carbón antracita, se consideran los siguientes lineamientos básicos:

- a) *Impulso de la formalización y asociatividad de los emprendedores dedicados a la explotación e industrialización del carbón antracita.*
- b) *Promoción de mecanismos de incentivos para el mejoramiento del proceso de explotación e industrialización del carbón antracita conforme a los estándares requeridos para lograr mayor valor agregado.*
- c) *Promoción de incentivos a las comunidades campesinas y emprendedores dedicados a la explotación e industrialización del carbón antracita y que realizan acciones de protección y conservación ambiental.*
- d) *Impulso del procesamiento, comercialización y exportación del carbón antracita.*

Artículo 2. Beneficiarios

- 2.1. *Son beneficiarios de la presente ley las comunidades campesinas y los emprendedores que conducen pequeños y microemprendimientos dedicados a la explotación, industrialización y exportación del carbón antracita.*
- 2.2. *El Estado dentro de su marco competencial y presupuestal, a través de sus tres niveles de gobierno, puede establecer programas de capacitación a los beneficiarios señalados en el párrafo 2.1., sobre el alcance de los lineamientos establecidos en el artículo 1, la protección y conservación ambiental y la exportación, entre otros temas conexos.*

¹ Sobre la base del Informe N° 1168-2022-MINEM/OGAJ, Informe N° D001719-2022-PCM y el Informe N° 0986-2022-EF/50.07.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la elaboración de la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo para el departamento de La Libertad, enfocada en la formación de la cadena de valor de la minería del carbón antracita, así como la adecuación de dicha cadena productiva dentro de un centro Mayor de innovación tecnológica (CITE) o en un parque industrial tecno-ecológico (PITE), con la finalidad de promover la formalización de la pequeña minería y minería artesanal dedicada a la explotación de dicho recurso, con la participación de las micro y pequeñas empresas en dicho proceso productivo.

SEGUNDA. Elaboración de la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo y adecuación en un centro de innovación tecnológica (CITE) o parque industrial tecno-ecológico (PITE) para el carbón antracita

El Gobierno Regional de La Libertad, en el marco de sus competencias, funciones y marco presupuestal, y en concordancia con la declaración de interés nacional elaboraría la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo enfocada en la cadena de valor de la minería del carbón antracita, y presentaría y formularía la creación de un centro de innovación tecnológica (CITE) o parque industrial tecno-ecológico (PITE) para la industrialización, creación de valor agregado y exportación del carbón antracita, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de la Producción.

En la misma línea establecida en el primer párrafo, los gobiernos regionales de Lima, Ancash, Cajamarca y demás departamentos que correspondan podrían elaborar sus correspondientes estrategias de fortalecimiento del ecosistema regional productivo enfocadas en la cadena de valor de la minería del carbón antracita, así como presentar y formular la creación de un centro de innovación tecnológica (CITE) o parque industrial tecno-ecológico (PITE) para la industrialización, creación de valor agregado y exportación del carbón antracita, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de la Producción.

(...)"

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Afectación a los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia

El principio de separación de poderes, rige la organización del Gobierno de nuestro país, y se encuentra reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**". (Énfasis agregado)*

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que es una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura².

Vinculado con dicho principio se encuentra el **principio de competencia**, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), que señala lo siguiente:

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

"Artículo VI.- Principio de competencia"

1. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
2. *El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

Al respecto, el artículo 1 de la Autógrafa de Ley señala que las políticas, planes, programas y estrategias que implementa el Estado dentro de su marco competencial y presupuestal, a través de sus tres niveles de gobierno, para industrializar la explotación del carbón antracita, deben considerar los lineamientos planteados en la Autógrafa de Ley.

En ese sentido, la Autógrafa de Ley, al establecer lineamientos para las políticas nacionales, incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, establecidas en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú³ y en el numeral 1 del artículo 4⁴ de la LOPE, norma de desarrollo constitucional, debido que el diseño y ejecución de políticas corresponde únicamente a este último, por lo que el Poder Legislativo no puede determinar las materias de las políticas nacionales, ya que estas forman parte de la Política General de Gobierno, cuya dirección recae en el Presidente de la República (Poder Ejecutivo).

De la misma forma, la Autógrafa de Ley colisiona con las funciones y competencias exclusivas y excluyentes del Ministerio de Energía y Minas y las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, debido a que considera e incorpora a la actividad minera de explotación (actividad extractiva) dentro del rubro de las actividades industriales.

Ello, en tanto que una de las finalidades de la Autógrafa de Ley es promover la creación del parque industrial en el departamento de la Libertad, para la realización de actividades productivas para el mercado nacional e internacional, relacionadas a la extracción de carbón; sin embargo, de modo errado se incluye dentro del proceso productivo a las actividades mineras de explotación, las cuales no son actividades productivas, sino actividades mineras, de competencia del Ministerio de Energía y Minas.

³ Constitución Política del Perú

"Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

3. Dirigir la política general del Gobierno".

⁴ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno. Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros". (énfasis agregado)

La Autógrafa de Ley no ha tomado en cuenta que la actividad extractiva, como su nombre indica, se refiere a la extracción de los variados recursos de la naturaleza, que pueden ser aprovechados por el hombre ya sea en consumo directo o previa reelaboración, como es el caso de la minería; mientras que la industria es la actividad económica que emplea y transforma los recursos naturales (materias primas y fuentes de energía), en las fábricas para producir productos semielaborados que se emplearán para fabricar otros productos, o productos elaborados listos para el consumo.

En consecuencia, el texto de la Autógrafa de Ley denota una seria contradicción con el concepto y la finalidad de un parque industrial, al incluir a las actividades mineras de explotación, que son de competencia del Ministerio de Energía y Minas y que cuentan con un marco legal claro y preciso que determina el procedimiento autoritativo.

De otro lado, se debe señalar que en la parte considerativa del Decreto Legislativo N° 1199, que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales, se señala que con dicha norma se pretende regular a nivel nacional la situación de los parques industriales, evitar el uso inadecuado de los terrenos destinados a la industria y promover la creación de nuevos espacios productivos; disponiéndose en su artículo 1 que tiene como finalidad contribuir e impulsar el desarrollo industrial, a través del desarrollo e implementación de parques industriales, acorde con el ordenamiento territorial; así como, establecer mecanismos para articular e integrar a todos los niveles de gobierno, instituciones y entidades públicas y privadas, intervinientes en el desarrollo industrial conforme a sus competencias, de acuerdo a lo establecido en la presente norma y su Reglamento.

En esa misma línea, el artículo 6 de la norma prevista en el párrafo anterior, establece que el Ministerio de la Producción es el ente rector en materia de parques industriales, y coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales; disposición que concuerda con lo contemplado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de ley, materia de evaluación en el presente informe, que dispone que el Ministerio de la Producción brindará orientación y asesoría al Gobierno Regional La Libertad para la creación del parque industrial tecno-ecológico o centro de innovación tecnológica.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que un Parque Industrial es un área dotada de infraestructura, equipamiento y servicios, vinculados al sector industrial, cuya competencia es del Ministerio de la Producción, entidad que de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales.

Es así que, las actividades de un parque industrial (actividades industriales) no tienen relación alguna con la explotación de minerales (actividades extractivas), en este caso del carbón, que es una actividad minera no metálica de competencia de este Ministerio, cuyo marco legal se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley General de Minería y demás normas reglamentarias; por lo que resulta incorrecto asociar dicha actividad extractiva a las funciones de un parque industrial, que es una zona reservada, única y exclusivamente, a las actividades productivas correspondientes al

sector industrial, por ende de competencia del Ministerio de la Producción.

En consecuencia, es importante señalar que la explotación de carbón pertenece al rubro de la minería no metálica, actividad donde se observa una mayoritaria presencia de pequeños productores mineros, que trabajan organizados empresarialmente. En tal sentido, estando a lo contemplado en el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, que establece que dicha ley comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo; se desprende que dicha actividad extractiva se encuentra enmarcada dentro del Subsector minería, perteneciendo al ámbito de competencia del Sector Energía y Minas.

Por otro lado, es pertinente pronunciarse respecto a los lineamientos propuestos en la Autógrafa de Ley que, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM y demás normas de desarrollo del sector minero; quienes realizan actividades mineras de explotación son los titulares de concesiones mineras o los sujetos en proceso de formalización minera integral debidamente inscritos en el REINFO; razón por la cual, el término “emprendedores” no es concordante con la terminología legal que recogen las normas del sector minero; pudiendo entenderse además, conforme al uso de otro término como el de comunidades campesinas que realizan actividades de explotación del carbón, que se trata de actividades no reguladas por el TUO de la Ley General de Minería o las normas de formalización minera, creándose una regulación paralela sólo para el caso de la explotación del carbón, lo cual llevaría a confusión.

3. Afectación al principio de coherencia normativa

Debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*“48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”. (El subrayado es nuestro)

Al respecto, la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final están referidas a la elaboración de la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo enfocada en la cadena de valor de la minería del carbón antracita; no obstante, el numeral 1 del artículo 4⁵ de la LOPE, norma de desarrollo constitucional, establece

⁵ Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno. Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

que el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno; asimismo, el artículo VIII⁶ del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público obligatorio, y que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo; y el numeral 11 del artículo 8⁷ de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las políticas de los gobiernos regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado.

En el mismo sentido, el artículo 9⁸ del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, establece que Los gobiernos regionales y locales formulan políticas regionales y locales, en sus respectivos ámbitos territoriales, en concordancia con las políticas nacionales conforme a lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas.

Asimismo, el artículo 1 de la Autógrafa de Ley, al hacer referencia a la implementación de **planes** por parte del Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, para industrializar la explotación del carbón antracita, no sería concordante con lo establecido en el artículo 11⁹ del Reglamento que regula las Políticas Nacionales,

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros.

⁶ ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLITICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

⁷ Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional

La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

(...)

11. Concordancia de las políticas regionales. - Las políticas de los gobiernos regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado.

⁸ Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM

Artículo 9.- Concordancia de las políticas regionales y locales con las políticas nacionales

Los gobiernos regionales y locales formulan políticas regionales y locales, en sus respectivos ámbitos territoriales, en concordancia con las políticas nacionales conforme a lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas.

⁹ "Artículo 11.- Vinculación de las políticas nacionales con el SINAPLAN

11.1 Las políticas nacionales desarrollan sus objetivos a través de metas, indicadores y responsables en los respectivos planes estratégicos sectoriales multianuales-PESEM, planes estratégicos multisectoriales, planes estratégicos institucionales y planes operativos institucionales de los Ministerios y sus organismos públicos, según corresponda, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN.

11.2 Las políticas nacionales no requieren la elaboración de planes de implementación o ejecución distintos a los establecidos en el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN.

11.3 A nivel territorial, las políticas nacionales se vinculan con los Planes de Desarrollo Concertado y con los planes institucionales (Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional) de los gobiernos regionales y locales, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN." (Subrayado agregado)

conforme al cual no se requiere la elaboración de planes de implementación distintos a los establecidos en el SINAPLAN, que a nivel de los gobiernos regionales y locales serían los planes de desarrollo concertado y los planes institucionales.

Por tanto, la Autógrafa de Ley, al no guardar coherencia con las citadas normas, también estaría contraviniendo el principio de coherencia normativa, generando confusión.

4. Afectación a la autonomía de los Gobiernos Regionales y Locales

Los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)".

"ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley (...)".

En concordancia con lo indicado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señalan que:

"ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA

Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

"Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica

Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

"Artículo 8.- Las autonomías de gobierno

La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.

Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías

- 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.
- 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.
- 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."

(Énfasis agregado)

Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el artículo 42 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

1. Competencias Exclusivas

Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:

- a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
 - b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.*
 - c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*
- (...)”*

“(...)”

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS MUNICIPALES

Artículo 42.- Competencias exclusivas

- a) Planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción, y ejecutar los planes correspondientes.*
 - b) Normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos.*
 - c) Administrar y reglamentar los servicios públicos locales destinados a satisfacer necesidades colectivas de carácter local.*
 - d) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*
- (...)”*

(Énfasis agregado)

En tal sentido, la Autógrafa de Ley, al asignarles roles a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en relación a la implementación de los lineamientos básicos para industrializar la explotación del carbón antracita, vulneraría su autonomía económica, toda vez que dicha implementación conllevaría a que destinen recursos para el cumplimiento de la norma, vulnerando la autonomía de los gobiernos regionales y locales.

Asimismo, la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley estaría obligando al Gobierno Regional de La Libertad a elaborar la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo enfocada en la cadena de valor de la minería del carbón antracita, y presentar y formular la creación de un centro de innovación tecnológica (CITE) o parque industrial tecno-ecológico (PITE) para la industrialización, creación de valor agregado y exportación del carbón antracita, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de la Producción. Al respecto, se podría estar vulnerando su autonomía política, en lo referido a elaborar la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo enfocada en la cadena de valor de la minería del carbón antracita; y su autonomía económica y administrativa en cuanto a la creación de un parque industrial tecno-ecológico en su región.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley también vulnera la autonomía de los gobiernos regionales y locales en los extremos señalados.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA
INDUSTRIALIZAR LA EXPLOTACIÓN DEL CARBÓN ANTRACITA Y
DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA ELABORACIÓN DE LA
ESTRATEGIA DE FORTALECIMIENTO DEL ECOSISTEMA REGIONAL
PRODUCTIVO PARA EL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**

Artículo 1. Lineamientos básicos para industrializar la explotación del carbón antracita y otorgarle valor agregado

En las políticas, planes, programas y estrategias que implementa el Estado dentro de su marco competencial y presupuestal, a través de sus tres niveles de gobierno, para industrializar la explotación del carbón antracita, se consideran los siguientes lineamientos básicos:

- a) Impulso de la formalización y asociatividad de los emprendedores dedicados a la explotación e industrialización del carbón antracita.
- b) Promoción de mecanismos de incentivos para el mejoramiento del proceso de explotación e industrialización del carbón antracita conforme a los estándares requeridos para lograr mayor valor agregado.
- c) Promoción de incentivos a las comunidades campesinas y emprendedores dedicados a la explotación e industrialización del carbón antracita y que realizan acciones de protección y conservación ambiental.
- d) Impulso del procesamiento, comercialización y exportación del carbón antracita.

Artículo 2. Beneficiarios

- 2.1. Son beneficiarios de la presente ley las comunidades campesinas y los emprendedores que conducen pequeños y microemprendimientos dedicados a la explotación, industrialización y exportación del carbón antracita.

- 2.2. *El Estado dentro de su marco competencial y presupuestal, a través de sus tres niveles de gobierno, puede establecer programas de capacitación a los beneficiarios señalados en el párrafo 2.1., sobre el alcance de los lineamientos establecidos en el artículo 1, la protección y conservación ambiental y la exportación, entre otros temas conexos.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la elaboración de la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo para el departamento de La Libertad, enfocada en la formación de la cadena de valor de la minería del carbón antracita, así como la adecuación de dicha cadena productiva dentro de un centro de innovación tecnológica (CITE) o en un parque industrial tecno-ecológico (PITE), con la finalidad de promover la formalización de la pequeña minería y minería artesanal dedicada a la explotación de dicho recurso, con la participación de las micro y pequeñas empresas en dicho proceso productivo.

SEGUNDA. Elaboración de la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo y adecuación en un centro de innovación tecnológica (CITE) o parque industrial tecno-ecológico (PITE) para el carbón antracita

El Gobierno Regional de La Libertad, en el marco de sus competencias, funciones y marco presupuestal, y en concordancia con la declaración de interés nacional elaboraría la estrategia de fortalecimiento del ecosistema regional productivo enfocada en la cadena de valor de la minería del carbón antracita, y presentaría y formularía la creación de un centro de innovación tecnológica (CITE) o parque industrial tecno-ecológico (PITE) para la industrialización, creación de valor agregado y exportación del carbón antracita, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de la Producción.

En la misma línea establecida en el primer párrafo, los gobiernos regionales de Lima, Áncash, Cajamarca y demás departamentos que correspondan podrían elaborar sus correspondientes estrategias de fortalecimiento del ecosistema regional productivo enfocadas en la cadena de valor de la minería del carbón



antracita, así como presentar y formular la creación de un centro de innovación tecnológica (CITE) o parque industrial tecno-ecológico (PITE) para la industrialización, creación de valor agregado y exportación del carbón antracita, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de la Producción.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintidós.



[Signature]
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA